

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2022.

Doctor

JAIRO RESTREPO CÁCERES

H. Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

REF: **CONTESTACION DEMANDA**

PROC: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DTE: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

DDO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RAD: **19001233300520210033600**

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar según Poder que adjunto, estando dentro del término, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas a la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte demandante:

Integrada por:

UNIVERSIDAD DEL CAUCA identificada con NIT 891500319-2, representada legalmente por el señor Rector o quien haga sus veces.

La parte demandada:

Integrada por:

.- **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este medio de control.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 teléfono 2170100.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, se verifica en las pruebas aportadas. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expidió el Acto Administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de 24 de abril de 2021”, acto administrativo notificado a la demandante por aviso el 23 de junio de 2021.

AL SEGUNDO: Es cierto, la liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de 24 de abril de 2021, declaró que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA adeudaba a COLPENSIONES un valor de \$2.640.807.404 por concepto de ciclos no pagos (deuda presunta por omisión) y \$204.743.917 por concepto de pagos parciales y/o extemporáneos (deuda presunta por diferencia en pago), para un total de \$2.845.551.321. Acto administrativo frente al cual solo procedía el recurso de reposición.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, en la liquidación certificada de deuda Colpensiones manifestó que el Estado de cuenta contenía el detalle de la obligación y hacía parte integral de la liquidación certificada de deuda.

AL CUARTO: No es cierto, se resalta que Colpensiones ceñida estrictamente al proceso de cobro administrativo, desarrolla cada una de las etapas establecidas dentro del mismo, esto es: 1. la determinación de la deuda (La cual con llevará a la expedición de un acto administrativo denominado LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA), 2. cobro persuasivo: El proceso de cobro persuasivo, consiste en obtener el pago total de forma voluntaria de las obligaciones adeudadas (capital e intereses), en esta etapa se constituye en mora al empleador, para lo cual requerirán al deudor para que cancele la obligación adeudada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, 3. Si el deudor no cancela la obligación ni manifiesta la objeción a la misma dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, se procederá a proferir la Liquidación Certificada de Deuda, que es el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa y contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES; etapas a las que se le dio estricto cumplimiento por parte de la entidad.

AL QUINTO: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, que por ser parte del objeto del presente litigio deberá probar en el curso del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. no obstante se reitera que que Colpensiones ceñida estrictamente al proceso de cobro administrativo, desarrolla cada una de las etapas establecidas dentro del mismo, esto es: 1. la determinación de la deuda (La cual con llevará a la expedición de un acto administrativo denominado LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA), 2. cobro persuasivo: El proceso de

cobro persuasivo, consiste en obtener el pago total de forma voluntaria de las obligaciones adeudadas (capital e intereses), en esta etapa se constituye en mora al empleador, para lo cual requerirán al deudor para que cancele la obligación adeudada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, 3. Si el deudor no cancela la obligación ni manifiesta la objeción a la misma dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, se procederá a proferir la Liquidación Certificada de Deuda, que es el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa y contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES; etapas a las que se le dio estricto cumplimiento por parte de la entidad.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A. DECLARACIONES

A la 1) ME OPONGO. A cualquier declaración que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resaltando que la entidad al expedir los actos administrativos demandados, actuó conforme a derecho, por cuanto no adolecen de vicios en su pronunciamiento que posibiliten encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.

A la 2) ME OPONGO. COLPENSIONES al expedir los actos cuestionados actuó conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que los mismos no se encuentran afectados de nulidad.

B. CONDENAS

A LA 1) ME OPONGO. Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de 24 de abril de 2021, previo al cumplimiento estricto de las etapas del proceso administrativo, determinó que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA adeudaba a COLPENSIONES un valor de \$2.640.807.404 por concepto de ciclos no pagos (deuda presunta por omisión) y \$204.743.917 por concepto de pagos

parciales y/o extemporáneos (deuda presunta por diferencia en pago), para un total de \$2.845.551.321, monto que hasta la fecha no ha sido refutado a través de los recursos de ley ni pagado por parte de la demandante.

A LA 2) ME OPONGO. Se reitera que las etapas del proceso de cobro administrativo fueron cumplidas de manera estricta por Colpensiones, prueba de ello está que en el artículo 3 de la liquidación certificada de deuda, de manera clara se estableció *“que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador UNIVERSIDAD DEL CAUCA con Nit No. 891500319, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales”*. Por lo que no es de recibo el argumento alegado por la parte demandante de que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones no la requirió previamente por el pago de los aportes que reclama.

Así mismo, se resalta que en la liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021, notificada a la Universidad del Cauca el 23 de junio de 2021, se estableció en su artículo 3 que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición, del cual según se verifica en la documental aportada no hizo uso la convocante, perdiendo la oportunidad que tenía para aportar pruebas que permitieran a la entidad revocar su decisión, quedando así, en firme el acto administrativo demandado.

A LA 3) ME OPONGO. por ser consecuencia de las anteriores.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Me opongo a la interpretación de los fundamentos de derecho invocados en la demanda por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con su actuar no ha vulnerado la debida aplicación de la normatividad que rige el derecho de la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS ETAPAS DEL COBRO ADMINISTRATIVO – cobro de lo debido

La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES expidió el acto administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021”, notificada a la Universidad del Cauca el 23 de junio de 2021, a través del cual declaró que la demandante adeudaba a COLPENSIONES un valor de \$2.845.551.321 por concepto de aportes pensionales en mora, situación con la cual la Universidad del Cauca está en desacuerdo, porque en su sentir no fue requerida previo a la expedición de la mencionada certificación.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, la facultad de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; indicando la norma en mención que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, presta mérito ejecutivo.

Por su parte, el artículo 99 del CPACA en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

COLPENSIONES facultada por las normas en mención, procedió a expedir la liquidación certificada de deuda N° AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021, notificada a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA el 23 de junio de 2021, estableciéndose en el numeral tercero del mencionado acto administrativo que contra el mismo procedía el recurso de reposición, del cual no hizo uso la entidad demandante, quedando en firme la liquidación certificada de deuda efectuada por la entidad.

Ahora bien, en su defensa, sostiene la Universidad del Cauca que COLPENSIONES no la requirió previamente por el pago de los aportes que reclama en el Acto Administrativo No. AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021 con lo cual se vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción. Sin embargo, se resalta que la entidad ceñida estrictamente al proceso de cobro administrativo, desarrolla cada una de las etapas establecidas dentro del mismo, esto es: 1. la determinación de la deuda (La cual con llevará a la expedición de un acto administrativo

denominado LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA), 2. cobro persuasivo: El proceso de cobro persuasivo, consiste en obtener el pago total de forma voluntaria de las obligaciones adeudadas (capital e intereses), en esta etapa se constituye en mora al empleador, para lo cual requerirán al deudor para que cancele la obligación adeudada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, 3. Si el deudor no cancela la obligación ni manifiesta la objeción a la misma dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, se procederá a proferir la Liquidación Certificada de Deuda, que es el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa y contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES. La liquidación certificada de deuda presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Etapas del proceso de cobro administrativo, que se reitera, fueron cumplidas de manera estricta por Colpensiones, prueba de ello está que en el artículo 3 de la liquidación certificada de deuda, de manera clara se estableció *“que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador UNIVERSIDAD DEL CAUCA con Nit No. 891500319, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales”*. Por lo que no es de recibo el argumento alegado por la parte demandante de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no la requirió previamente por el pago de los aportes que reclama.

Ahora bien, respecto de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso;
- b) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación sobre la decisión de los recursos interpuestos;
- c) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, o si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d) Desde el día siguiente a la notificación de la aceptación del

desistimiento de los recursos

Cabe mencionar, que en la liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021, notificada a la Universidad del Cauca el 23 de junio de 2021, se estableció en su artículo 3 que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición, del cual según se verifica en la documental aportada no hizo uso la demandante, perdiendo la oportunidad que tenía para aportar pruebas que permitieran a la entidad revocar su decisión, quedando así, en firme el acto administrativo demandado.

En ese orden, COLPENSIONES al expedir la liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021, actuó conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que el mismo no se encuentra afectado de nulidad.

2.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO

Se advierte que frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones; por el contrario nuestro ordenamiento jurídico establece que los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por lo que no pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

Al respecto, es necesario indicar que el término de prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, así como el artículo 24 de la ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la seguridad social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales, a manera de ejemplo se trae a colación la sentencia C-577 de 1995 la cual conceptuó acerca de las contribuciones parafiscales lo siguiente:

“Los ingresos parafiscales, denominados en la Carta “contribuciones

parafiscales", se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y, por lo tanto, no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional" (...)

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para Seguridad Social, tanto en materia de salud como de pensiones, la Corte ha dicho:

"En consecuencia como precisa reiterar, dentro de los criterios de "Derecho Social" y del "Derecho de Seguridad Social", la obligación al pago de cotizaciones no puede prescribir, pues el empleador mientras dure la relación laboral está obligado a pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y aun finalizada aquella perdura su obligación ya que el paso del tiempo, no exonera de su aclaración, corrección y pago con las sanciones por mora e incumplimiento establecidos en la ley."

Por lo que es deber ineludible de las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto, deber legal con el que se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2013, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento pensional.

Lo anterior implica que todos aquellos componentes determinantes del derecho a reconocerse, como lo son los aportes no pueden ser sustituidos y además garantizan la viabilidad financiera del sistema, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues se haría nugatorio un derecho imprescriptible.

3.- LA INNOMINADA

Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

COLPENSIONES ceñida estrictamente al proceso de cobro administrativo, desarrolla cada una de las etapas establecidas dentro del mismo, esto es: 1. la determinación de la deuda (La cual con llevará a la expedición de un acto administrativo denominado LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA), 2. cobro persuasivo: El proceso de cobro persuasivo, consiste en obtener el pago total de forma voluntaria de las obligaciones adeudadas (capital e intereses), en esta etapa se constituye en mora al empleador, para lo cual requerirán al deudor para que cancele la obligación adeudada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, 3. Si el deudor no cancela la obligación ni manifiesta la objeción a la misma dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, se procederá a proferir la Liquidación Certificada de Deuda, que es el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa y contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES. La liquidación certificada de deuda presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Etapas del proceso de cobro administrativo, que se reitera, fueron cumplidas de manera estricta por Colpensiones, prueba de ello está que en el artículo 3 de la liquidación certificada de deuda, de manera clara se estableció *“que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador UNIVERSIDAD DEL CAUCA con Nit No. 891500319, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales”*. Por lo que no es de recibo el argumento alegado por la parte convocante de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no la requirió previamente por el pago de los aportes que reclama.

Así mismo, se resalta que en la liquidación certificada de deuda No. AP-00489776 de fecha 24 de abril de 2021, notificada a la Universidad del Cauca el 23 de junio de 2021, se estableció en su artículo 3 que contra la

misma procedía únicamente el recurso de reposición, del cual según se verifica en la documental aportada no hizo uso la demandante, perdiendo la oportunidad que tenía para aportar pruebas que permitieran a la entidad revocar su decisión, quedando así, en firme el acto administrativo demandado.

A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA me permito aportar el expediente administrativo del demandante en medio magnético.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se acepta por razones procesales.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle.

La suscrita: en la calle 5N No. 6ª-116 Popayán. Cel. 3122494868 correo electrónico **agnotificaciones2015@gmail.com**

Del señor Magistrado,



MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY

C.C. N° 25.281.257 de Popayán.

T.P. 180.915 del C. S. J.